

SAENZ GARCIA DE ALBIZU, Juan Carlos: «El objeto social en la sociedad anónima», Madrid, Editorial Civitas, 1990, 379 pp.

I. La obra cuya reseña presentamos viene a llenar, finalmente, una de las lagunas tradicionalmente existentes en nuestro Derecho societario. Si bien no se trata de un tema marginado por nuestra doctrina, si faltaba, en cambio, un estudio de carácter monográfico, como el presente, que aglutinase y diera respuesta a los diversos interrogantes que sobre esta materia plantea a diario la práctica de nuestras sociedades. Se trata, además, de un problema sobre el que J. C. Sáenz ya se había preocupado con anterioridad a la publicación del presente libro (1). Si a ello se añade el hecho de que la reciente reforma operada en el Derecho societario ha incidido de manera expresa en la regulación del objeto social en la Ley de Sociedades Anónimas, se comprende con facilidad el verdadero alcance e interés de esta cuestión.

El autor articula su exposición de manera progresiva o «cronológica», al hilo de las diferentes fases en la vida de la sociedad y los problemas que en cada una de ellas plantea el objeto social. *A efectos sistemáticos, cabría dividir la obra en tres grandes apartados.* El primero de ellos se ocupa del objeto social y la fundación de la sociedad anónima, entendida aquella en sentido amplio. Este apartado comprendería los capítulos I (pp. 27 a 64), II (pp. 65 a 114) y III (pp. 115 a 138), que se ocupan, respectivamente, del objeto social en la fase de formación de la sociedad, los requisitos del objeto social, y los vicios relativos al proceso de fundación de la sociedad anónima.

Acto seguido se analiza el objeto social en la fase de funcionamiento o actividad ordinaria de la sociedad, *i.e.*, una vez inscrita ésta en el Registro Mercantil. Especial atención se presta a la relación existente entre objeto social, personalidad jurídica y capacidad de la sociedad; a los actos ajenos al objeto social y a la modificación del mismo. Este segundo apartado abarca los capítulos IV (pp. 139 a 185), V (pp. 187 a 237), VI (pp. 239 a 278) y VII (p. 279 a 324).

En último lugar se ocupa el autor del objeto social en la fase terminal de la vida de la sociedad. El capítulo VIII y último (pp. 325 a 358) se enfrenta con la problemática relativa a la disolución de la sociedad anónima en conexión con el tema objeto de estudio en la monografía.

II. Si pasamos a analizar más en detalle el contenido de la obra, se observa cómo el autor comienza buscando un adecuado encuadre a la problemática que rodea al objeto social. Se parte para ello del *carácter contractual de la sociedad, sin olvidar, sin embargo, la vertiente institucional de la misma, para considerar incluido el objeto social dentro del contrato de sociedad* (p. 42). De la misma forma, y con motivo del estudio del acto constitutivo, se trata de introducir cierta

(1) *Vid.*, del mismo autor, *Reseña y Comentario a la RDGRN de 1 de diciembre de 1982 («B.O.E.» de 22 de diciembre de 1982). Sociedad anónima: determinación del objeto en los estatutos*, en «RDM», 1984, pp. 101 y ss.; *Sociedad anónima: facultades al margen del objeto social otorgadas al administrador único para los estatutos de la sociedad*, en «ADC», 1987, pp. 443 y ss.; *El objeto social y el poder de representación en las sociedades anónimas: Adaptación a la legislación comunitaria*, en «Actualidad Financiera», 1987, pp. 1301 y ss.; *Avales otorgados por el consejero-delegado de una compañía de seguros al margen de la actividad aseguradora*, en «RDBB», 1988, pp. 213 y ss.

dosis de claridad en el siempre complejo tema de las relaciones escritura de constitución-estatutos. Como con acierto pone de relieve el autor (p. 50), no se puede olvidar que al hablar de escritura de constitución se está haciendo referencia a un documento, a la forma jurídica de un contrato, el de sociedad. Por el contrario, los estatutos, pese al cada vez más intenso control por parte del Estado, son producto de la autonomía de la voluntad y se hallan dirigidos a regir la vida de la sociedad. *La cláusula relativa al objeto social*, inserta en los estatutos, *tiene por misión fundamental designar la finalidad concreta de la entidad creada* (p. 54).

Especial interés reviste (pp. 54 y ss.) el tratamiento de los problemas interpretativos de las cláusulas estatutarias, resueltos con gran acierto por el autor. En efecto, la interpretación de dichas cláusulas —léase: objeto social— con arreglo a los criterios establecidos para la interpretación de los contratos en general sería la solución que, en un primera lectura, y siendo fieles a la postura adoptada al comienzo de la obra, habría de considerarse como lógica. Sin embargo, las dificultades con que en materia de sociedades anónimas tropezaría semejante forma de actuar, *llevan a patrocinar una aproximación a una teoría unitaria de la interpretación*, i.e. «a aquellas posturas que tratan de mitigar las diferencias entre interpretación de las leyes e interpretación de los contratos» (p. 56). Solución que, además, encuentra apoyo legal en el artículo 1.286 del Código civil, que favorece una interpretación objetiva siempre que esto sea posible. Objeto de atención en esta sede serán también, entre otros, la necesidad o conveniencia de emplear criterios técnicos; o el problema planteado por el «*objeto social complejo*» (aquél que recoge una pluralidad de actividades) cuando dichas actividades resulten incompatibles entre sí. En este último supuesto, se trata de salvar los efectos de la cláusula relativa al objeto, interpretándola conforme a su naturaleza, y sólo cuando a pesar de ello subsistan las dudas, habrá que aplicar la solución más rigurosa consistente en la nulidad del contrato (art. 1.289.2 del Código civil).

Un lugar destacado en este primer gran bloque de la monografía lo ocupa el estudio de los *requisitos del objeto social* (pp. 65 y ss.). De acuerdo con la postura mantenida, éste habrá de ser *determinado, posible y lícito*. Por lo que a la *determinación* se refiere, cabe decir que ha sido uno de los extremos que se han visto afectados por la modificación —o mejora, si se quiere—, con ocasión de la Ley 19/89, de 25 de julio, de Reforma parcial y Adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de Sociedades, al establecer el artículo 9 de la LSA que en los Estatutos se hará constar: «...b) El objeto social, *determinando las actividades que lo integran*», con lo que el legislador muestra de forma expresa *su rechazo hacia las denominadas «cláusulas-válvula»*, tan frecuentes en la práctica. El requisito de la determinación viene a tutelar una serie de intereses, no sólo de los socios individualmente considerados, o el interés social, sino también el de los terceros, e incluso, como se pone de relieve en el texto, se puede pensar en la protección de intereses extrasocietarios, cual es el caso de las sociedades que operan en el Mercado de Valores, cuyo objeto se encuentra fijado *ministerio legis*.

Con base en la admisión, por parte del Código civil, de la *determinabilidad* del objeto del contrato, el autor se plantea la posibilidad de trasladarlo al ámbito

del objeto social. Sin embargo, los mismos intereses protegidos por el requisito de la determinación conducen a negar tal extremo (p. 80).

De gran interés resultan, asimismo, las consideraciones que en las páginas 80 y siguientes se realizan en torno a las *cláusulas de «indeterminación del objeto»* y al *objeto complejo*. Si se dejan a un lado aquellas cláusulas en que la indeterminación es absoluta —por lo demás, poco frecuentes en la práctica—, se comprueba que es la indeterminación relativa la que mayores problemas plantea. Así, suele ser frecuente la enumeración, junto al objeto social, de una serie de *actos jurídicos* para cuya realización estarían facultados los administradores, situación que viene a paliar el vigente artículo 117.2 del Reglamento del Registro Mercantil, *al prohibir la inclusión de los medios necesarios para la realización del objeto, existiendo ilimitación en cuanto a los mismos*. Igualmente se prohíbe (art. 117.3 R.R.M.) introducir, tras la mención de la/s actividad/es que constituyen el objeto social, expresiones del tipo: «y cualesquiera otras actividades de lícito comercio» o semejantes. Por lo tanto, afirma el autor (p. 83), habrá que negar el acceso al Registro a cláusulas del siguiente tenor: «y cualquiera otra complementaria o análoga a la anterior», por la indeterminación que ello acarrea.

Si bien nada impide la redacción de un objeto social compuesto por diversas actividades, no cabe olvidar, si embargo, que *el objeto social complejo puede convertirse, en supuestos extremos, en una vía hacia la indeterminación*. No en vano establece el Reglamento del Registro Mercantil, en su artículo 117.1, que *la determinación de las actividades habrá de ser «precisa y sumaria»*.

Por lo que se refiere al segundo de los requisitos del objeto social, *la posibilidad*, la escasez de apoyos de Derecho estrictamente societario obliga a buscarlos en la teoría general de los contratos, y más concretamente en los artículos 1.261 y 1.272 del Código civil, el primero de los cuales exige un objeto cierto, mientras que el segundo prohíbe que objeto del contrato lo sean cosas o servicios imposibles. En las páginas siguientes, se procede a recoger los principales criterios de clasificación de la imposibilidad.

Por último (pp. 99 y ss.), se estudia el requisito de la *licitud* que, a diferencia de lo que sucede con los dos anteriores, si ha sido objeto de particular atención en el ámbito propiamente societario. Requisito que, como se pone de relieve en la obra (p. 113), se extiende no sólo al objeto estatutario, sino también al real, *i.e.*, a las actividades efectivamente ejercitadas por los socios. El autor recoge la tradicional distinción entre ilicitud por oposición a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres. Merece la pena detenerse en la referencia que en la monografía se hace a la *relación existente entre orden público y buenas costumbres*, nociones que en el texto se califican de inseparables, al menos en el orden práctico (p. 108). Además, dicha relación ha sido recogida por el legislador comunitario, en la I Directiva, al aludir su artículo 11 al «carácter ilícito o contrario al orden público del objeto de la sociedad», por lo que cabría buscar en la coincidencia de ambos conceptos la explicación de la omisión del término «*buenas costumbres*».

En estrecha relación con lo anterior se encuentra la interesante mención que el autor realiza del concepto de «*orden público económico*», mostrándose partidario de reconocerle trascendencia jurídica, sin que ello suponga desconocer su peculiar naturaleza y alcance.

En el capítulo tercero se acomete el estudio de los *vicios del proceso de funda-*

ción de la sociedad anónima en relación con el objeto social. Para ello, y tras una sucinta visión comparatística, se nos suministra un tratamiento detallado de la cuestión en nuestro Ordenamiento. Así, se pone de relieve la insatisfactoria regulación de esta problemática con anterioridad a la adaptación de la I Directiva, de 11 de marzo de 1968. Situación a la que la doctrina trataba de poner remedio limitando la aplicación de las normas de Derecho común en materia de nulidad. No obstante, tras la reforma, los artículos 34 y 35 de la LSA han venido a establecer un régimen de la nulidad, donde, en palabras del autor «la labor del legislador ha dado alguno de sus frutos más apetecidos» (p. 124), lo cual no obsta para lamentar que no se haya aprovechado para ir un poco más allá del mandato comunitario intaurando «una regulación completa y homogénea sobre nulidad de sociedades».

A esta parte general sobre los vicios fundacionales sigue una enumeración de los que, de modo concreto, afectan al objeto social de la sociedad anónima. Así, se refiere el autor, por un lado a los *vicios del consentimiento*, con una mención especial al error, y por otro, a aquellos *vicios derivados de una discrepancia entre voluntad y declaración*. Dichos defectos, a la luz del artículo 34 de la LSA, que establece de modo tasado las causas de nulidad de la sociedad, no producirán este efecto, al no hallarse incluidos en este precepto. Ello, no obstante, podría incidir en las relaciones sociedad-socio, o constituir causa de disolución de la misma. Por lo que atañe a los vicios relacionados con el objeto social que pueden dar lugar a la *nulidad de la sociedad*, cabe decir que éstos *no sólo* consisten en la *ausencia absoluta de objeto social*, contemplada en el artículo 34 LSA, junto al *objeto social ilícito o contrario al orden público, sino también en la indeterminación del mismo*. El autor, sin embargo, adopta la solución contraria en relación con otro supuesto dudoso, como es el de la *imposibilidad*. A su juicio, el tenor literal del artículo 34 LSA impide acoger aquí la nulidad; habrá que acudir a la vía de la disolución por «imposibilidad manifiesta de lograr el fin social» (art. 260.1.3 LSA). En cuanto a la *ilicitud del objeto*, contemplada por el artículo 34 LSA como causa de nulidad de la sociedad, en el texto se pone de relieve cómo la *ilicitud relevante* a estos efectos *es la originaria, tanto si afecta al objeto estatutario como al real*, solución que viene avalada por la propia dicción del precepto, que sigue la versión alemana de la Directiva: «por resultar el objeto social ilícito...».

III. El *segundo gran bloque* en que cabría dividir la obra, relativo a *aquellas cuestiones suscitadas por el objeto social en la fase de funcionamiento o actividad de la sociedad*, se inicia con el capítulo cuarto. Este forma, junto con el siguiente, y en estrecha con él, el núcleo fundamental de la monografía que comentamos. Objetivo del mismo es averiguar si *el objeto social*, actividad para la que en principio se crea la sociedad, *constituye un límite externo, i.e.*, que incide directamente en la capacidad del ente, *o bien un límite meramente interno*, que no afecta a la capacidad de la sociedad, sino que limita únicamente el ámbito de representación de los administradores. Para conseguirlo, el autor lleva a cabo un detallado estudio de los diversos sistemas adoptados en Derecho comparado en materia de capacidad de las sociedades, antes de acometer el problema en nuestro Ordenamiento —distinguiendo igualmente entre la etapa anterior a la entrada en vigor de la I Directiva comunitaria, y la fase posterior—.

Así, se parte de la distinción de principio entre *sistemas de capacidad especial*

y sistemas de capacidad general, para proceder ulteriormente a dividir los primeros en sistemas basados en la teoría del *ultra vires*, por un lado, y aquéllos otros basados en el principio de la especialidad, por otro. La doctrina del *ultra vires* —cuyo paradigma tradicional venía constituido por el Derecho inglés—, siguiendo un proceso paulatino de pérdida de rigidez, puede considerarse prácticamente abolida tras la reciente *Companies Act* de noviembre de 1989. De todo lo cual se nos da puntual noticia en la *Addenda*. Por lo que hace a los sistemas basados en el principio de especialidad, destaca el Derecho francés, país en el que la doctrina mayoritaria está de acuerdo en considerar el objeto estatutario límite a la capacidad de las sociedades, en aplicación de la denominada *especialidad estatutaria*, con arreglo a la cual cada sociedad habrá de dedicarse única y exclusivamente a las actividades previstas en sus estatutos. Esto, obviamente, ha de ser matizado tras la entrada en vigor de la I Directiva (*rectius*, de su adaptación por los Derechos de los Estados miembros), al proteger ésta a los terceros de buena fe contratantes con la sociedad. Ello no significa, empero (p. 184), que se haya producido un cambio de planteamiento en torno a la capacidad de la sociedad. Estimamos, no obstante, que a raíz de la I Directiva, el citado principio de especialidad se ha visto seriamente dañado en su formulación tradicional.

Junto a los sistemas de capacidad especial se sitúan aquéllos otros de *capacidad general*. Dentro de éstos, a su vez, en la obra se distingue entre aquellos sistemas en que el objeto social reviste la cualidad de límite externo, y aquéllos en los que constituye un límite meramente interno. Dentro de los primeros cabe citar al Derecho italiano, en el cual las sociedades gozan de una capacidad general, sin que el objeto social afecte a la misma. Lo que sí se ve afectado, en cambio, es el poder de representación de los administradores. Con ello vendría explicada la aparente paradójica combinación entre capacidad general y límite externo presente en estos sistemas. Como paradigma de la segunda categoría enunciada se encuentra el Derecho alemán, en donde el objeto social, no sólo no afecta a la capacidad de la sociedad, sino que ni siquiera circunscribe el poder de los órganos sociales, constituyendo un límite meramente interno.

Seguidamente, procede el autor al análisis de los *intereses protegidos por los diversos sistemas de capacidad* examinados. Para ello, se parte de argumentos alegados por los partidarios de los sistemas de capacidad especial, para contraargumentar, a renglón seguido, en favor de la postura mantenida en el trabajo, que no es otra cosa que la de la capacidad general.

En las páginas 166 y siguientes, se estudia con detenimiento el estado de la cuestión en *nuestro Derecho*. Tras un breve recorrido por los antecedentes históricos, en la obra se analizan en detalle las diversas posturas doctrinales al respecto, prestando especial atención a la mantenida por el Prof. Girón. El insigne mercantilista sostiene la alineación de nuestro Ordenamiento junto a los que, como el francés, acogen el principio de capacidad especial, si bien se muestra partidario de aplicar la simple anulabilidad, y no la nulidad radical, a aquellos actos que excedan del objeto social. Este planteamiento es objeto de crítica por parte del autor, quien se suma así al sector mayoritario en nuestra doctrina, el cual entiende que en Derecho español rige el principio de capacidad general. Idéntica línea se sigue, tanto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como en las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado a partir, sobre todo, de la STS de 5 de noviembre de 1959.

En estrecha relación con este tema se encuentra el capítulo V, relativo al *objeto social y la actuación de los órganos sociales*. Tras una breve referencia a la Junta General y al objeto social como límite a la actuación de la misma, se estudia a fondo el que constituye problema fundamental en toda esta materia: *el objeto social como límite a la actividad de representación de los administradores*, cuestión que es objeto de expresa atención por parte del legislador español en el artículo 129 de la LSA.

Tras resolver el problema conceptual de qué se entiende por «representación» en el ámbito de las personas jurídica, mediante el recurso al concepto de representación orgánica, el autor procede a un análisis minucioso de esta materia, no exenta de dificultades. Se trata de determinar, en cada ordenamiento, cuál es el ámbito del poder de representación; la forma en que se atribuye por el legislador dicho poder, y, especialmente, se intentará establecer la función que cumple el objeto social en relación con el poder de representación. Por otro lado, la incidencia de la I Directiva en esta cuestión será objeto de estudio separado, dado que, como el autor tiene gran interés en resaltar «la Directiva no pretende modificar el régimen existente en cada ordenamiento en materia de capacidad o representación, sino simplemente garantizar la seguridad jurídica de los terceros contratantes, quienes podrían verse desprotegidos en aquellos ordenamientos que admitían la oponibilidad de determinados límites» (p. 211).

Para ello *se utilizará la distinción esencial entre principio de capacidad general/especial*, llegando a la conclusión (p. 205) de que en los países que acogen el primer principio (Italia, Suiza, Alemania), el tema del objeto social como límite afecta a la representación, nunca a la capacidad de la sociedad. Y esto con independencia de que se trate de un límite extremo —y por ende, oponible a terceros— (caso de Suiza o de Italia), o de un límite interno (caso de Alemania). Por cuanto se refiere a lo ordenamientos que acogen el principio de capacidad especial (así, en Francia), interesa señalar cómo incluso aquí el autor parece apreciar en la legislación de este último país un cierto alejamiento de dicho principio y una tendencia a considerar al objeto social como un mero límite al poder de representación (p. 208).

Mayor interés reviste *el tratamiento de la cuestión en nuestro Derecho*, el cual se acomete en las páginas 215 y siguientes. Tras un breve recorrido histórico por los Códigos de 1829 y 1885, el autor nos introduce en los conocidos planteamientos del Prof. Garrigues en torno a la representación en el Derecho de sociedades. En opinión del insigne tratadista, dicha representación habría de basarse en las reglas del mandato mercantil, más concretamente en las normas que nuestro Código de Comercio dedica a los factores (arts. 281 y 291). Para éstos últimos, propugna Garrigues una interpretación semejante a la que el Derecho alemán realiza del *Prokurist*, en virtud de la cual éste obliga al principal, no obstante las posibles limitaciones al poder de representación, aun inscritas, siempre que los actos realizados estuviesen incluidos en el giro o tráfico del establecimiento. Interpretación ésta que sería recogida por la Ley de Sociedades Anónimas de 1951. Como es bien sabido, dicha Ley establecía que «en todo caso, la representación se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa», término éste que no dejó de plantear polémicas y dudas en cuanto a su alcance, al no quedar clara la diferencia con el de «objeto social». Dicha dualidad de términos va a quedar zanjada en favor del segundo de ellos con

la reciente reforma de la Ley de Sociedades Anónimas, al señalar su artículo 129.1: «*La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.*» Dicho principio de inderogabilidad del poder de representación admitiría, a juicio del autor, excepciones en los supuestos de limitaciones convencionales o voluntarias de dicho poder, *aunque sólo frente a terceros que no lo sean de buena fe*. Como se pone de relieve en el texto (p. 229), *el legislador español, al incorporar a nuestro Derecho la I Directiva, en concreto su artículo 9.1, acoge la solución más restrictiva, haciendo uso, en el artículo 129.2 LSA, de la posibilidad que en la Directiva se concede, de oponer los actos que excedan del objeto social frente a aquellos terceros que conozcan o no pudieran ignorar tal hecho*. Ello no obstante, la situación actual implica, en relación con la anterior, *una notable elevación del nivel de protección de los terceros. Lo cual no debe llevarnos, sin embargo, a pensar que exista contradicción entre ambos párrafos del artículo 129 LSA*. Básicamente, la representación sigue extendiéndose a los actos comprendidos en el objeto social, sin perjuicio de que, por imperativo de la I Directiva, se proteja a los terceros de buena fe, protección que vendría a ser «una concreción legal de la tutela de la apariencia» (p. 235). Con esta lectura se sale al paso de las críticas surgidas en nuestra doctrina en relación con el mencionado precepto. Hay que considerar, por tanto, que «el objeto social sigue constituyendo un límite externo y sólo tendrá trascendencia interna cuando la sociedad no llegue a probar la mala fe del tercero», lo cual no impide lamentar la falta de una mayor aproximación al Derecho alemán en esta materia.

A partir de la página 239, se acomete el estudio de *los actos ajenos al objeto social* —capítulo VI—. Tras poner de manifiesto las dificultades que entraña la caracterización, *a priori*, de un acto como ajeno, dado el carácter esencialmente neutro que revistan los actos, contemplados de forma aislada, procede el autor a avanzar una posible clasificación de los mismos (pp. 243 y ss.). Así, parte de la distinción entre *actos modificativos, actos contrarios y actos simplemente ajenos*, clasificación perfilada por la doctrina italiana. Mientras éstos últimos supondrían una mera desviación puntual de la actividad estatutariamente prevista, los actos modificativos implican un cambio en dicha actividad, cambio que puede operarse, bien por yuxtaposición de dicha actividad a la contemplada en los Estatutos, bien por sustitución. Finalmente, los actos contrarios abarcarían básicamente, tanto los denominados actos «de liquidación», como los actos realizados a título gratuito. Por lo que respecta a esta última categoría, y en concreto en nuestro Derecho, habrá que estar a la *finalidad específica de cada sociedad*, dado que, al regir el principio de la «mercantilidad por razón de la forma» (art. 3 LSA), no puede establecerse con carácter general que todo acto a título gratuito sea necesariamente contrario al objeto social. Los actos «de liquidación», por su parte, suponen un verdadero obstáculo en la persecución del objeto social. Piénsese en la enajenación del establecimiento mercantil que sirve de base a la empresa social. *Por cuanto atiene a la suerte de los actos ajenos, en el texto se descarta que pueda hablarse de nulidad radical de los mismos por ausencia de capacidad de la sociedad —dada la capacidad general que de la misma se predica—. Por otro lado, las dificultades que plantea la categoría de la anulabili-*

dad aplicada a este supuesto (i.e., por existir un vicio en la relación sociedad-tercero), hacen que *la solución se busque en el terreno de la representación orgánica*, afirmando que nos encontramos ante una *extralimitación en el poder de representación de los administradores*. El acto así realizado *adolecería*, por consiguiente, de *ineficacia relativa, por lo que será necesaria la ratificación del representado —la sociedad—*, a no ser que entretanto hubiese sido revocado por el tercero contratante. Cabe reseñar cómo el autor propugna una *solución uniforme para los actos ajenos en general, con independencia de su adscripción a una u otra de las categorías referidas*.

En estrecha conexión con este tema se encuentra el ya mencionado de la *inoponibilidad de los actos ajenos frente a los terceros de buena fe*, consagrado por la I Directiva comunitaria, cuya incorporación a nuestro Derecho se traduce en una mayor protección hacia el tercero contratante con la sociedad, que en la legislación anterior quedaba desprotegido por el propio mecanismo registral. Por consiguiente, *la sociedad habrá de probar la mala fe del tercero, en el sentido de que el mismo no había procedido de buena fe y sin culpa grave, sin que baste la prueba del concreto conocimiento por el tercero del objeto social*.

Las páginas finales del capítulo se dedican al estudio de *la autorización o ratificación del acto ajeno y la posible revocación por el tercero*. Es la Junta general la encargada de autorizar o ratificar actos contrarios al objeto realizados por el órgano administrativo. El acuerdo en tal sentido habrá de ser adoptado con las mayorías ordinarias del artículo 102 LSA si se trata de actos simplemente ajenos. Para autorizar o ratificar actos modificativos o contrarios al objeto social, por la gravedad intrínseca de los mismos, será necesario, en cambio, *el consentimiento unánime de los socios*. Los requisitos del artículo 103 LSA no serían suficientes en este supuesto, al haber transgredido los administradores la normativa legal, y tratarse de un caso extremo. Dichos actos ajenos, sin embargo, son susceptibles de *revocación por parte del tercero contratante*, si bien «dicha facultad no podrá ser ejercida (...) sino transcurriendo un tiempo prudencial que permita al representado ratificar el acto» (p. 276). Asimismo, *cabe impugnar los actos ajenos*, aunque el autor restringe considerablemente la legitimación activa para el ejercicio de dicha acción, negándosela a los accionistas de la propia sociedad, para atribuírsela únicamente a la sociedad misma (p. 278).

Por último, dentro de este segundo gran bloque en que ha quedado dividida la obra a efectos sistemáticos, se encuentra el capítulo VII, relativo a la *modificación del objeto social*. De este modo, tras ofrecer una panorámica de la cuestión en Derecho comparado, se procede al estudio de la misma en nuestro Ordenamiento. En éste último predominó, hasta la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, la postura más rígida de considerar necesario el consentimiento unánime de los socios para aquellas modificaciones estatutarias estimadas esenciales —entre las cuales se incluía el objeto social—; postura claramente influenciada por la *teoría de las bases esenciales francesa*. Esta situación quedaría, como es bien sabido, alterada por la LSA de 1951 en dos sentidos. Por un lado, se admite la *posibilidad de modificar el objeto social*, sometiéndolo a las reglas generales de modificación de Estatutos y a unos requisitos adicionales de publicidad. Al mismo tiempo, se reconoce el *derecho de separación* de la sociedad a los accionistas que no hubieran votado a favor del acuerdo de modificación. La Ley de 1951 se refería al «cambio de objeto», término que, como se pone de

relieve en el texto, no estaba exento de polémica en cuanto a la determinación exacta de su significado. En efecto, cabía «cambiar» el objeto mediante «sustitución de las actividades previstas en los Estatutos, bien mediante la yuxtaposición de otras que, por su importancia, desvirtuasen por completo el objeto estatutario» (p. 300). En un intento por clarificar, el legislador de 1989 ha sustituido, en el vigente artículo 147 LSA, el término «cambio» por el de «sustitución del objeto social». Con la modificación operada, se afirma, queda claro que *el derecho de separación se reconocerá únicamente en los supuestos de sustitución pura y simple, no en aquéllos de yuxtaposición o reducción del objeto. Parte el autor, por lo tanto, de una interpretación literal de los conceptos empleados*. Interpretación que estimamos correcta, puesto que «sustituir sólo puede significar reemplazar, nunca añadir o, simplemente, suprimir». Es lícito preguntarse, sin embargo, si ésta era realmente la intención del legislador o si, por el contrario, se trata de una mera cuestión de estilo, sin que el fondo se haya visto esencialmente alterado.

Por otro lado, el autor pone en entredicho la propia conveniencia de mantener el derecho de separación (p. 302), dada la facilidad con que el mismo puede ser burlado en la práctica, a la vista de la nueva redacción del artículo 147 LSA, relativo a la «sustitución del objeto social». Este último precepto parece incitar «a llevar a cabo muy pocas *sustituciones* y sí muchas *yuxtaposiciones* de actividades», procedimiento claramente fraudulento, que vendría a *imponer* a los accionistas, encubriéndolas, verdaderas modificaciones del objeto social, sin contar con la posibilidad de separarse de la sociedad.

En las páginas 306 y siguientes, se analiza de modo detenido el referido *derecho de separación*, en el supuesto de modificación el objeto social, como instituto encaminado a «compaginar los aspectos contractuales y los típicamente corporativos que se concitan en una sociedad anónima, a la hora de alterar un elemento esencial de la misma, como es su objeto social» (p. 310). Este derecho *forma parte de los derechos individuales del accionista, siendo inderogable* y, aunque se trate de una cuestión controvertida, *irrenunciable* (p. 314). Viene reconocido por el artículo 147.1 LSA, tanto a los accionistas que votaron en contra del acuerdo, como a aquéllos que se abstuvieron o no estuvieron presentes, así como a los accionistas sin voto. Especialmente interesantes son las consideraciones desarrolladas por el autor acerca de quién ha de entenderse legitimado para ejercitar el derecho de separación en los supuestos de prenda y usufructo de acciones (pp. 314 y 315, en nota 616).

Por último (pp. 317 y ss.), se aborda la problemática relativa a *la modificación de hecho del objeto social, categoría comprensiva de todos aquellos procedimientos que dan como resultado el desarrollo de actividades totalmente distintas de las previstas en los Estatutos, sin haber hecho uso de los mecanismos de modificación del objeto legalmente previstos*. De los distintos supuestos concebibles destaca, por su rica problemática, aquél que se concreta en una actuación constante de los administradores al margen del objeto social. De gran interés resultan asimismo, las reflexiones formuladas a continuación en relación con el derecho de separación en los supuestos de modificación de hecho del objeto. Frente a la tesis, mayoritariamente mantenida en nuestra doctrina, de que dicho derecho sólo entra en juego en los casos de modificación formal del objeto, *se defiende en el texto el reconocimiento del mismo cuando la modificación haya sido llevada*

a cabo por la vía de hecho, previa constatación de la misma mediante declaración judicial en tal sentido.

IV. El capítulo VIII de la monografía (pp. 325 y ss.) constituye el tercer bloque de materias, dentro de esta clasificación que hemos convenido en adoptar. De este modo, y siguiendo la línea cronológica trazada por el autor, se llega a la fase terminal en la vida del ente social. En este capítulo, se examina el *papel que cumple el objeto social en el momento de la disolución de la sociedad*. Se analizan, fundamentalmente, aquellas causas de disolución en las cuales incide el objeto social, *i.e.*, las mencionadas en el artículo 260.1.3. LSA: «Por la conclusión de la Empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento».

Si pasamos al análisis pormenorizado de cada una de las causas enumeradas en el mencionado precepto, se comprueba que revisten buen número de problemas. Así, por lo que hace a la *conclusión de la Empresa que constituye el objeto de la sociedad*, enseguida se advierte cómo, tras la aparente sencillez de la formulación, no es infrecuente encontrar sociedades constituidas para la consecución de varias actividades, por lo que resultará difícil precisar cuándo se concluye la empresa objeto de la sociedad. Este tema entronca de manera directa con el del *objeto social complejo*, y por lo tanto, habrá que proceder a la no siempre sencilla labor de interpretar cuál/es de las actividades reviste el carácter de principal.

Por cuanto se refiere a la *imposibilidad manifiesta de lograr el fin social*, hay que señalar que dicha causa de disolución aparece en nuestro Derecho de la mano de la LSA de 1951. Al no contemplarse la imposibilidad originaria como causa de nulidad, hay que entender que también ésta, junto con la sobrevenida, queda incluida en el término «imposibilidad». En relación con el calificativo de «manifiesta», parece estar haciendo referencia a la exigencia de que la imposibilidad sea *permanente y definitiva* para ser tomada en consideración. Llama la atención el hecho de que en la Ley no se aluda al objeto, sino al fin social, circunstancia que el autor considera intencionada, y en ningún caso un simple error del legislador. A nuestro juicio, reviste gran importancia la interpretación que de esta causa de disolución se suministra en el texto, al permitir la subsunción en la misma de la *infracapitalización de las sociedades* (p. 343).

Por último, se hace referencia a la *paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible el funcionamiento de la sociedad*, causa que aparece recogida de manera autónoma por vez primera en la vigente Ley de Sociedades Anónimas, hallándose comprendida con anterioridad en la imposibilidad de lograr el fin social.

El autor no se muestra del todo conforme con la redacción dada al inciso *de quo*, por adolecer de imprecisión, ya que, afirma, dicha paralización, en última instancia, viene referida a la Junta General: «no cabe pensar que el órgano administrativo quede paralizado definitiva y permanentemente cuando la propia Ley pone en manos de la Junta General la posibilidad de desbloquear dicha situación (...)» (p. 346). Sin embargo, no se debe olvidar que la paralización puede muy bien venir referida, no a la Junta, sino al órgano de administración. Piénsese en el supuesto del *Consejo de administración deficitario, i.e.*, aquél que no puede constituirse válidamente por haberse producido en su seno vacantes que afecten

a más de la mitad de sus componentes (2). En este caso, la única solución consiste en la convocatoria judicial de la Junta a instancias de los accionistas, siendo en otro caso de aplicación la causa de disolución que comentamos.

Una vez analizadas estas causas de disolución, se ponen de relieve en la monografía, los problemas que las mismas conllevan. Aparte de resultar infrecuentes en la práctica, considera el autor, acertadamente, que dichas causas pueden dar lugar a dificultades en su apreciación, así como a una *fuerte litigiosidad*. Esto último es fácilmente constatable si se considera el tenor extremadamente riguroso del artículo 262 LSA, precepto que regula el acuerdo social de disolución. La obligación de convocar la Junta para que adopte dicho acuerdo recae en los administradores, quienes han de tomar una decisión tan delicada como ésta en un plazo de *dos meses* desde la concurrencia de la causa de disolución, so pena de *responsabilidad solidaria de los administradores por las obligaciones sociales*.

Por lo que se refiere al *objeto social en las sociedades en liquidación* (pp. 350 y ss.), el autor, en lugar de atribuir a la sociedad una capacidad especial que vendría limitada por la finalidad liquidatoria, se muestra partidario de seguir reconociéndole una *capacidad general*. Solución que parece la más conveniente a efectos de proteger a los terceros, al tiempo de que los posibles excesos de los liquidadores habrán de ser reprimidos por la vía de la responsabilidad de los mismos.

En relación con las causas de disolución estudiadas, se plantea en el texto (pp. 354 y ss.) la posibilidad de proceder a la *reactivación de la sociedad*, una vez acordada la disolución, cuestión a la que se da una respuesta afirmativa. En cuanto al límite temporal dentro del cual puede ser adoptado dicho acuerdo, el autor defiende que la reactivación es posible en tanto en cuanto no «se haya iniciado el reparto del haber social o (...) éste resulte obligatorio para los administradores, lo cual sólo ocurre una vez que ha transcurrido el plazo para la impugnación del balance final» (p. 356).

Por último, y como cierre de este estudio, se ofrece un sucinto análisis de la *disolución de hecho* de la sociedad, *i.e.*, aquella actuación consistente en poner fin a la sociedad al margen del procedimiento legalmente establecido al efecto, en claro paralelismo con la modificación de hecho del objeto social examinada en el capítulo VII. Para combatir dicho proceder, *se ofrecen soluciones que tienden a proteger al socio individual*. Estas se fundamentan en el artículo 262 LSA y consisten, básicamente, en reconocer al accionista aislado la posibilidad de requerir la convocatoria de la Junta general al objeto de acordar la disolución en los términos del artículo 262.2 LSA; por otro lado, el socio está legitimado para solicitar la disolución judicial de la sociedad al amparo del artículo 262.3, cuando la Junta solicitada no fuese convocada, el acuerdo no hubiese sido adoptado o éste fuese contrario a la disolución.

V. La monografía de cuya reseña nos hemos ocupado en las páginas anteriores, constituye, sin duda alguna, un trabajo riguroso y una obra valiosa y de gran interés para todo aquél que pretenda acercarse al complejo tema del objeto social, encontrando en ella una base sólida sobre la cual apoyarse. El tratamiento

(2) *Vid.*, acerca del Consejo de administración deficitario, ROJO, A., *La facultad de cooptación del Consejo de Administración*, en «RDM», 1988, núms. 189-190, pp. 367 y ss., en particular pp. 386 y ss.

de que son objeto las materias, tanto por su exhaustividad como por su adecuado enfoque, facilita la respuesta adecuada a los numerosos interrogantes que plantea el problema estudiado.

Es de agradecer la celeridad con que el autor ha puesto al día la obra tras la reforma de nuestra Ley de Sociedades Anónimas, que ha venido a modificar en no pocos aspectos la regulación del objeto social. Cabría destacar igualmente el correcto planteamiento de base y la clara sistemática adoptados en la monografía, así como el excelente tratamiento que recibe el Derecho comparado a lo largo de los diversos capítulos, lamentando, si acaso, una cierta escasez por cuanto se refiere a la bibliografía germánica.

FERNANDO MARTÍNEZ SANZ